

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00396
Demandante: MANUFACTURAS ELIOT SAS
Demandado: ÁLVARO RAMOS VARGAS y Otro.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por la DIAN (Pág. 117 C.2) y el informe secretarial que antecede (Pág. 124), por secretaría comuníquese sobre el levantamiento de la medida de embargo del vehículo automotor sin necesidad de ponerlo a disposición de otra autoridad. Igualmente, efectúese la devolución de los dineros retenidos a favor de la demandada, pues no existe orden de remanes pendiente por atender.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 192
--

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc006b37e6be47e93921fc29944a24420e9b4fb6feb1fced5c93b78ab09c1353**
Documento generado en 25/11/2021 01:54:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: MARTHA YANETH VILLALOBOS GARCIA Y OTROS
DEMANDADOS: HECTOR GERMÁN CONTRERAS GIRALDO Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00095-00 FOLIO: 288 TOMO: XXV

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del demandado GERMÁN MOLANO ARDILA visible a folios 308 a 311 se considera procedente requerir al memorialista para que acredite la calidad en que actúa.

No obstante lo anterior, se advierte que no hay lugar a adicionar el auto que antecede teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso, pues se admitió la reforma de la demanda y el trámite a seguir es el establecido en el artículo 93 *ibídem*, es decir, no era necesario indicar si el líbello inicial se había contestado o no dentro del término legal ya que ello no tiene incidencia en este momento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edilma Cardona

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>26 de noviembre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>193</u>
--

Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68e0590d7bdc648bb957be59b7022032e9893bac525695a3b9ca85878df7dae

Documento generado en 25/11/2021 04:15:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-284
Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO – FINAGRO
Demandado: DIANA CORPOARCION S.A.S

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se confirmó el auto emitido por este Juzgado el día 28 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 192
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18f0e235cfbb8337a9b82c41d8bd32819a15d8d5fe269b89c5b1062f40f30cb0

Documento generado en 25/11/2021 01:55:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00338
Demandante: BLADIMIR GONZÁLEZ MURCIA
Demandado: OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ

Se incorpora el trámite de notificación efectuado por el apoderado del demandante, del cual se observa que fue remitido comunicado de fecha 13 de julio de 2021 a la dirección física del demandado, informada en el libelo inicial, siendo recibido al parecer el día 14 del mismo mes y año, tal como dan cuenta lo documentos obrantes en páginas 25 a 28 del plenario.

No obstante, el referido trámite no será tenido en cuenta para entender como notificado en debida forma al ejecutado, pues no fueron atendidos adecuadamente los presupuestos procesales establecidos tanto en el Código General del Proceso como en el Decreto 806 de 2020.

Obsérvese que el extremo activo elaboró comunicado en el que refería notificar al demandado de la providencia con la que se libró mandamiento de pago, haciendo mención a la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y remitiendo dicha información a la dirección física del señor Omar Alberto. Sin embargo, el artículo en comento dispone que la notificación personal que allí se encuentra contemplada debe ser enviada “como mensaje de datos a la dirección electrónica”, situación que para el presente asunto no sucedió.

Sin embargo, obra dentro del plenario, correo electrónico allegado el día 19 de octubre de 2021 por el señor OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ quien manifestó su imposibilidad de asumir los costos de su defensa y solicitó que le fuera concedido amparo de pobreza.

Por lo tanto, al no ser posible tener por notificado al referido demandado por conducta concluyente, pues no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., y al no haberse efectuado en debida forma su notificación hasta la fecha, el Despacho procede a otorgar el referido amparo de pobreza a favor del ejecutado, y procede a designar un profesional del derecho para su defensa, a quien se deberá notificar personalmente por secretaría, acorde al artículo 8 del

Decreto 806 de 2020, para que una vez aceptado su encargo y enterado del asunto, se surta el traslado de la demanda.

En tal sentido, se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este Despacho judicial (art.48 numeral 7 del C.G.P), al profesional en derecho DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO para representar al demandado OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, debiendo observar lo previsto en la norma ibídem.

Por secretaria líbrese la respectiva comunicación, advirtiéndosele que desde el momento en que reciba la comunicación cuenta con el término de cinco (5) días para tomar posesión del cargo, el cual es de forzosa aceptación.

Se suspende el término para contestar la demanda, hasta cuando la abogada tome posesión del cargo, conforme al artículo 152 del C.G.P.

Por lo anterior y conforme a lo reglado en el artículo 154 ibídem, el citado amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y costas procesales.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 192

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f96a94f36cfaacdd5d6c896b3c48ade82c2ad16c5626412d5261955926d7dd40

Documento generado en 25/11/2021 01:58:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SOTELO
Radicación: 2021-00248
Proveído: Interlocutorio No. 652

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SOTELO, por PAGO TOTAL de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 02-01899916-03, conforme lo solicitó el extremo actor.

SEGUNDO: DESGLOSAR los títulos base de la acción a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor pertinentes.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 192
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
536aa7f69870f57bcd1fc1ea5be9976e9eb496c4dd6c60d46444651c5ac39d3a
Documento generado en 25/11/2021 01:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Pertenencia No. 2021 - 00278
Demandante: HUGO COMBARIA PARRA y Otro.
Demandado: JOSE EVERARDO REAL ESCUCHA

Se incorporan y ponen en conocimiento las respuestas allegadas por la Alcaldía Local de Bosa y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente al requerimiento efectuado dentro del presente asunto, tal como obra en páginas 126 y 168, respectivamente.

Igualmente, se incorpora la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), en la cual informa sobre la remisión del oficio No. 2690 a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca (DESAJ). (Pág. 132)

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 192

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1971de300af09b26128f7242fca3cba4b10412731b36cb1f41dc21bc66482b67**
Documento generado en 25/11/2021 02:00:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: MARTHA HELENAVASQUEZ BOTERO
Demandado: EDIFICIO MIRAMONTE P.H.
Radicación: 2021-00408-00
Proveído: Interlocutorio No. 651

Atendiendo a memorial que antecede (Pág. 94) y conforme al artículo 314 del C.G.P. se acepta la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por la parte demandante.

Por tal motivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

CUARTO: No se dispone el desglose de los documentos base de acción por cuanto los mismos se encuentran en poder de la parte demandante, habiéndose iniciado el presente trámite de manera digital bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 192
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ebe2b9a3dd170798a45287ec3da9005c214bc7d1db4819e9dcda3481b39b49

Documento generado en 25/11/2021 02:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00418
Demandante: ROSALBA MONTES SÁNCHEZ
Demandado: ANA JULIA GÓMEZ SÁNCHEZ y Otro.
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No. 650

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

No obstante, se verifica que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, pues el escrito de subsanación fue remitido a este Juzgado en correo del día 23 de noviembre de 2021, es decir un día después al vencimiento de los cinco días concedidos.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 192

c5bf25b0b644ec0f3426455de28ba4d87c49a3bb0ece4d0954b0efb054da020c
Documento generado en 25/11/2021 02:03:10 PM

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: JIMENA SANTACOLOMA SANTACOLOMA
DEMANDADOS: CECILIA HERRERA DE CETINA Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00433– 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°658

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Dado que una de las personas que aparece como propietaria se indica que falleció, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de este y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción del señor PEDRO JESÚS CETINA ROJAS e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados y realice las modificaciones de la demanda a que haya lugar.

Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

II. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios.

III. Aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50C- 1387983 correspondiente al año 2021.

IV. Teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes.

V. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número de teléfono y celular de las partes.

Igualmente, tenga en cuenta lo que establece el artículo 212 del Código General del Proceso.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 192

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 171888

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FAVER ALFREDO ESPINOSA GALAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17595022 y la tarjeta de abogado (a) No. 254821

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el ítem <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461674fc39afebc1dda685b7de4bd39c277f36c4438ecb9157603646e80a8b28

Documento generado en 25/11/2021 04:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	G COMERCIAL S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	2021 – 00437 – 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°659

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

A) LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RG COMERCIAL S.A., MAURICIO RESTREPO GÓMEZ y LINA MARÍA VILLAMIZAR por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagare N°901129:

1.1) \$144.704.942,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.

1.2) \$5.735.695 de los intereses corrientes causados y no pagados conforme se solicitó en el numeral 1.2 de las pretensiones de la demanda.

1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1) liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y siguientes o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora DEICY LONDOÑO ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía N°52.539.381, portadora de la tarjeta profesional N°149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido en esta encuadernación

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 192

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 78817

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) abog(ado) **DEICY LONDOÑO ROJAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52539381** y la tarjeta de abogado (a) No. **548847**

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VENTICINCO (25) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITENO (2021)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f3425150079bcec8772694c3b71e073cf4ef8abe2d9376dea6a852f136f913b
Documento generado en 25/11/2021 04:23:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**